

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: HENRY DIAZ CUBIDES
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2018-00480-00

Se encuentra al despacho la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor HENRY DIAZ CUBIDES en contra de la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para estudio de admisibilidad de la misma.

Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contemplados en el artículo 162, es preciso analizar que el asunto sea susceptible de control judicial.

Lo anterior en razón a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla como causales de rechazo de la demanda:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. (...)
- 3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

De acuerdo a las anteriores consideraciones el despacho procederá al análisis de los elementos del asunto en concreto.

CASO CONCRETO

La demanda pretende la nulidad de la decisión por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, Sala Jurisdiccional Disciplinaria sancionó con exclusión de la profesión de abogado al actor y la nulidad de la Decisión por la cual el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria confirmó la sanción.

Al respecto, es preciso establecer si siendo las decisiones proferidas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccional y Superior de la Judicatura sentencias y no actos administrativos, las mismas son susceptibles de control jurisdiccional ante el contencioso administrativo.

Dicho asunto fue aclarado por la Corte Constitucional en Sentencia No. C-417 del 4 de octubre de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo., en la cual analizó la naturaleza de las decisiones proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias tanto del Consejo Superior como de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

"Es claro que dicha Sala (Jurisdiccional Disciplinaria) fue creada con el fin de garantizar que, dentro de la propia Rama Judicial, un organismo autónomo de alto rango con funciones de naturaleza jurisdiccional tuviera a su cargo la tarea de examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la misma, con la excepción de aquellos que gozan de fuero constitucional (artículo 256, numeral 3, de la Constitución).

"Formalmente, el ejercicio de la función jurisdiccional implica el desarrollo de una serie de actos procesales que culminan en la expedición de un acto final -la sentencia-, llamado a definir el punto controvertido con fuerza de verdad legal. Es esto precisamente lo que acontece con las providencias que profiere la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales en desarrollo de la aludida función.

"En otros términos, al crearse el Consejo Superior de la Judicatura, se instituyó un órgano imparcial e independiente, al cual se encomendó por la Constitución la misión de administrar justicia en materia disciplinaria, en el interior de la Rama Judicial y, por fuera de ella, en relación con los abogados (...).

"La Constitución de 1991 creó, pues, una jurisdicción, cuya cabeza es la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el mismo nivel jerárquico de las demás (Título VIII, capítulo 7 de la Carta). Sus actos en materia disciplinaria son verdaderas sentencias que no están sujetas al posterior estudio y pronunciamiento de otra jurisdicción, como sería el caso de la Contencioso Administrativa, si se admitiera la tesis sostenida por el Procurador en este proceso, pues la Constitución no lo prevé así. Mal podría, entonces, negárseles tal categoría y atribuir a sus providencias el carácter de actos administrativos, pese a la estructura institucional trazada por el Constituyente. Eso ocasionaría el efecto -no querido por la Carta (artículos 228 y 230 C.N.)- de una jurisdicción sometida a las determinaciones de otra".

A su turno el Consejo de Estado, en fallo Fallo C-00001-01 de 2005 dentro de la Radicación número 11001-03-06-000-2005-00001-00(C), manifestó en relación con el asunto:

Al respecto, cabe señalar que los fallos disciplinarios son decisiones administrativas que pueden ser impugnados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, salvo las providencias dictadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, dentro del alcance fijado por el artículo 111 del Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia, pues en este caso se trata de actos jurisdiccionales no susceptibles de acción ante dicha jurisdicción y que adquieren fuerza de cosa juzgada cuando son decisiones de mérito.
Resaltado del Despacho.

Según los argumentos planteados dada la naturaleza de las decisiones atacadas, las cuales no son actos administrativos sino sentencias, no son susceptibles de control judicial por vía contencioso administrativa por lo que la demanda deberá ser rechazada.

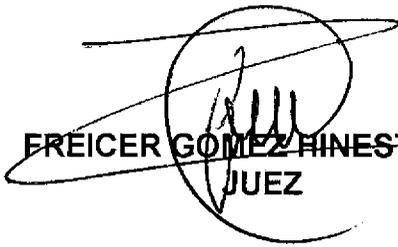
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por no ser el asunto demandado susceptible de control judicial, la demanda presentada por HENRY DIAZ CUBIDEZ conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

I.B.

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 14 de diciembre de 2018 se notificó por ESTADO No. 50 Del 18 de diciembre de 2018.


LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
Secretaria

